



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 12200
Condenado NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO
C.C # 1116258798

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1594 del 29 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NO APRUEBA SOICITUD DE BENEFICIO HASTA 72 HORAS, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 12200
Condenado NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO
C.C # 1116258798

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

12200 - 1594



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-01-276-2012-00181-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1594
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO
Cédula: 1116258798 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** a la sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- Se establece que **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, el 4 de julio de 2017 a la pena principal de **150 meses** de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2015, para un descuento físico de **101 meses y 2 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
10/09/2018	60.5 días
02/11/2018	50.25 días
23/10/2019	39.5 días
10/12/2019	53.5 días
24/06/2020	37.5 días
24/07/2020	61.5 días
23/10/2020	35.5 días
10/12/2020	3.5 días
18/12/2020	39.5 días
25/06/2021	40 días
10/09/2021	13.5 días
01/03/2022	56.5 días
18/11/2022	27.5 días
TOTAL	518.75 días

Para un descuento total de **118 meses y 6.75 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Proceda aprobar el permiso de hasta 72 horas a la sentenciada **NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO**, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-01-276-2012-00181-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1594
Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO
Cédula: 1116258798 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:
1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; para si reincide, cometera un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

"(...)
5. De la aprobación de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C-312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron los principios jurisprudenciales reseñados, mediante los cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de la Policía, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de BB.



Radicación: Único 11001-40-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1594

Condado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO

Cédula: 1118258798 LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR
de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada ejecutable por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)*²

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO fue clasificada en fase de mínima seguridad mediante concepto No. 2794391, mediante acta Número 129-033-2023 del 29 de mayo de 2023, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Respecto a este segundo requisito no se le puede dar aplicación, pues se trata de un delito de conocimiento de los Jueces Penales del Circuito Especializados. -

En tercer lugar, la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, indicó que la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Así mismo el Centro de Reclusión informó que la sentenciada ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión, y allegó la última calificación de su conducta; esta corresponde al periodo comprendido entre el 21 de octubre de 2017 al 20 de julio de 2023, la cual fue calificada en el grado de buena y ejemplar; así mismo al revisar la cartilla biográfica de la sentenciada se advierte que la calificación de su conducta durante todo el tiempo de reclusión ha sido buena y ejemplar.

No obstante lo anterior, a la sentenciada una vez verificada los antecedentes disciplinario para trámite beneficio de 72 horas, registra informe de fecha 26/12/2021

la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

BB.



Radicación: Único 11001-40-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1594

Condado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO

Cédula: 1118258798 LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- Riña, no obstante una vez verificada la cartilla biográfica, no registra sanción alguna. -

Es de anotar que fue condenada por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso no se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta sino del 70 % de esta, y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de 118 meses y 7.75 días de la pena impuesta, esto es, un tiempo superior al 70% de la condena (que está en 150 meses), verificando así el cumplimiento de este requisito...

Por otra parte, estima este Despacho que, con base al estudio del entorno familiar adelantado por el Centro de Reclusión, se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para la condenada y su familia.

No obstante, lo anterior, debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional";

Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales";

Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993";

Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión"; y;

Haber verificado la ubicación, exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se establece que se encuentre vinculada formalmente a otro proceso.

Aunado a lo anterior, se indica que no existen informes por parte de los organismos seguridad del Estado que la vinculen con organizaciones delincuenciales, conforme a la certificación emitida por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional y allegadas por el Centro de Reclusión. -

Así mismo, la coordinación de investigaciones internas, indica que la pena no reporta sanciones, por lo tanto no se le adelanta investigaciones disciplinarias³, pues sí bien, registro informe de fecha 28/12/2021 - Riña, una vez verificada la cartilla biográfica, no registra sanción alguna. -

También, se verifica que ha venido desarrollando actividades válidas para redención de pena en el Establecimiento durante el tiempo que lleva privada de la libertad, tal y como se puede verificar en la cartilla biográfica allegada por el penal y obrante en el expediente.

Por último, se observa que la cárcel allega un informe de verificación de domicilio y se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para la condenada y su familia, la cual se ubica en la Carrera 28 B No. 8° - 05, Barrio Santa Rita de esta ciudad, donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad del interno o la familia.

³ Conforme a la certificación allegada por el centro de reclusión, anexa en el expediente.

BB.



Radicación: Única 11001-68-01-278-2012-00191-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1584
 Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO
 Cédula: 1118258788 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reducción: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

No obstante, lo anterior, se tiene que la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, fue condenada por el delito de Homicidio Agravado, por cuanto se trató de un delito contra la vida de un menor de edad, como en este caso, encontrándose dentro de las prohibiciones, entre otros beneficios, el reconocimiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas, de conformidad con el artículo 199 numeral 8º de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.-

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibidem, numeral 8:

"8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".

De manera que por expresa prohibición legal la penada no es merecedora a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

Así las cosas, por expresa prohibición, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, los presupuestos exigidos, por tanto no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, y este Despacho NO APRUEBA LA SOLICITUD DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS elevada por la penada de la referencia.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS elevada por la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIASE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada y remítase copia del presente auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-10-2023

NOMBRE: Natalia Dossio

CÉDULA: 116258998

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

Radicación: Único 11001-60-01-278-2012-00101-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1594
 Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO
 Cédula: 1118258798 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** a la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

1.- Se establece que NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Buga - Valle, el 4 de julio de 2017 a la pena principal de **150 meses** de prisión, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, se encuentra privada de la libertad desde el 28 de abril de 2015, para un descuento físico de **101 meses y 2 días**.-

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo redimido
10/09/2018	60.5 días
02/11/2018	50.25 días
23/10/2019	39.5 días
10/12/2019	53.5 días
24/06/2020	37.5 días
24/07/2020	61.5 días
23/10/2020	35.5 días
10/12/2020	3.5 días
18/12/2020	39.5 días
25/06/2021	40 días
10/09/2021	13.5 días
01/03/2022	56.5 días
18/11/2022	27.5 días
TOTAL	518.75 días

Para un descuento total de **118 meses y 6.75 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas a la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

Finado 13
 Recluido

Radicación: Único 11001-60-01-278-2012-00181-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1594
 Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO
 Cédula: 1118258798 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establezca al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y, observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...) "

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

" (...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron los principios jurisprudenciales reseñados, mediante los cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena."

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-28-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de BB.



Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1594
Condensado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO
Cédula: 1116258708 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deban concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada ejecutable por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y el pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)*2

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la primera disposición citada.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO fue clasificada en fase de mínima seguridad mediante concepto No. 2794391, mediante acta Número 129-033-2023 del 29 de mayo de 2023, emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento - CET del Establecimiento de Reclusión, cumpliendo así con la primera exigencia.

Respecto a este segundo requisito no se le puede dar aplicación, pues se trata de un delito de conocimiento de los Jueces Penales del Circuito Especializados. -

En tercer lugar, la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, no tiene requerimientos de otras autoridades, según se desprende de los certificados de antecedentes expedidos por el Centro de Información de Actividades Delictivas CISAD y por la DIJIN y de lo señalado por el Reclusorio.

Respecto a la cuarta exigencia la Reclusión de Mujeres de Bogotá - El Buen Pastor, indicó que la sentenciada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO "No registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual."

Así mismo el Centro de Reclusión informó que la sentenciada ha realizado actividades de trabajo y estudio durante el tiempo de reclusión, y allegó la última calificación de su conducta; esta corresponde al período comprendido entre el 21 de octubre de 2017 al 20 de julio de 2023, la cual fue calificada en el grado de buena y ejemplar; así mismo al revisar la cartilla biográfica de la sentenciada se advierte que la calificación de su conducta durante todo el tiempo de reclusión ha sido buena y ejemplar.

No obstante lo anterior, a la sentenciada una vez verificada los antecedentes disciplinario para trámite beneficio de 72 horas, registra informe de fecha 28/12/2021

la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.

BB.



Radicación: Único 11001-60-01-276-2012-00161-00 / Interno 12200 / Auto Interlocutorio: 1594
Condensado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO
Cédula: 1116258708 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

- Riña, no obstante una vez verificada la cartilla biográfica, no registra sanción alguna. -

Es de anotar que fue condenada por delitos de competencia de los jueces penales especializados razón por la cual en su caso no se exige el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta sino del 70 % de esta, y según lo reseñado en el acápite de antecedentes procesales el sentenciado ha cumplido un total de 118 meses y 7.75 días de la pena impuesta, esto es, un tiempo superior al 70% de la condena (que está en 150 meses), verificando así el cumplimiento de este requisito. -

Por otra parte, estima este Despacho que, con base al estudio del entorno familiar adelantado por el Centro de Reclusión, se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para la condenada y su familia.

No obstante, lo anterior, debe indicarse que en concordancia con el artículo 1° del decreto 232 de 1998, cuando se trate de condenas superiores a 10 años, deberán tenerse en cuenta como parámetros adicionales para la concesión del permiso:

*"Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contrevencional";
Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales;
Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993;
Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión"; y,
Haber verificado la ubicación en ésta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".*

Es claro que cuando se trata de sentenciados a penas superiores a los diez años de prisión, como en el presente caso, es imperativo que el Despacho ejecutor verifique la concurrencia de todas y cada una de las exigencias normativas, con miras a salvaguardar el principio de legalidad, así como las funciones atribuidas a la pena de prisión, en especial aquellas que operan en esta instancia procesal.

En el caso de NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, de acuerdo con el certificado de antecedentes, no se estableció que se encuentre vinculada formalmente a otro proceso.

Aunado a lo anterior, se indica que no existen informes por parte de los organismos seguridad del Estado que la vinculen con organizaciones delincuenciales, conforme a la certificación emitida por la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional y allegadas por el Centro de Reclusión. -

Así mismo, la coordinación de investigaciones internas, indica que la penada no reporta sanciones, por lo tanto no se le adelanta investigaciones disciplinarias³, pues si bien, registra informe de fecha 28/12/2021 - Riña, una vez verificada la cartilla biográfica, no registra sanción alguna. -

También, se verifica que ha venido desarrollando actividades válidas para redención de pena en el Establecimiento durante el tiempo que lleva privada de la libertad, tal y como se puede verificar en la cartilla biográfica allegada por el penal y obrante en el expediente.

Por último, se observa que la cárcel allega un informe de verificación de domicilio y se concluye que la salida del penal se hará a un lugar que ofrece garantías de seguridad para la condenada y su familia, la cual se ubica en la Carrera 28 B No. 8° - 05, Barrio Santa Rita de esta ciudad, donde reside su familia y que no existe riesgo para la integridad del interno o la familia.

³ Conforme a la certificación allegada por el centro de reclusión, anexa en el expediente.
BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-03-01-275-2012-00181-00 / Interno 12200 / Auto Interoficiorio: 1584

Condenado: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO

Cédula: 1116259798

LEY 908

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

No obstante, lo anterior, se tiene que la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, fue condenada por el delito de Homicidio Agravado, por cuanto se trató de un delito contra la vida de un menor de edad, como en este caso, encontrándose dentro de las prohibiciones, entre otros beneficios, el reconocimiento del beneficio administrativo de hasta 72 horas, de conformidad con el artículo 199 numeral 8° de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.-

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibídem, numeral 8:

"8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva".

De manera que por expresa prohibición legal la penada no es merecedora a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

Así las cosas, por expresa prohibición, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte de la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO, los presupuestos exigidos, por tanto no habrá lugar a la concesión del beneficio administrativo pretendido, y este Despacho NO APRUEBA LA SOLICITUD DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS elevada por la penada de la referencia.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de PERMISO HASTA DE 72 HORAS elevada por la condenada NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIASE esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada y remítase copia del presente auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2023
La anterior providencia
El Secretario



MINISTERIO PÚBLICO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

03/0CT/2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

José Ledesma R

informándole que contra el (los) recurso(s)

de

El Notificado,

El (ta) Secretario(a)

MINISTERIO PÚBLICO

URGENTE-12200-J14-AG-JUO-RV: RV:NI 12200 Presentación recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó el beneficio administrativo PPL - NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 2:10 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

Presentacion recurso permiso de 72 horas NATALIA ANDREA COSSIO.pdf;

De: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 8:52

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV:NI 12200 Presentación recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó el beneficio administrativo PPL - NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO

Cordial saludo,

Reenvío el presente correo electrónico para lo de su cargo.

Atentamente,

MARIA JOHANA JAIMES G

Asistente Administrativa Grado 6

JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

De: NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO <nathalia.cossio93@gmail.com>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 8:29 a. m.

Para: Juzgado 14 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Presentación recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto que me negó el beneficio administrativo PPL - NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO

Señores:

JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

La ciudad

Radicado No. 11001 60 01 276 2012 00161 00

Respetado Señor Juez,

Con todo respeto y por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto por medio del cual me negó el beneficio administrativo de permiso de salida de hasta por 72 horas.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO

Condenada

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores:

JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 7° Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia : 11001 60 01 276 2012 00161 00

Condenada : NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Asunto: **PRESETACION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA CVEINTINUEVE (29) DEL MES DE SPEPTIEMBRE DE (2023), POR MEDIO DEL CUAL ME MEGÓ EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE SALIDA DE HASTA POR 72 HORAS**

Respetado Señor Juez,

NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 1.116'258.798** expedida en Tuluá (Valle); vecina, domiciliada, residenciada y actualmente privada de la libertad en el **Patio Quinto (5°) del Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM “El buen Pastor de Bogotá D.C.**, portadora de la Tarjeta Decadactilar **No. 72.524** y número único de identificación **No. 875.627** (I.N.P.E.C) y correo electrónico: nathalia.cossio93@gmail.com; actuando en nombre, representación, causa propia y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto, por medio del presente escrito y de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020; me permito presentar **recurso de reposición en subsidio al de apelación**, en contra del auto proferido por el Despacho a su digno Cago el día Veintinueve (29) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Veintitrés (2023) por medio del cual se negó el beneficio administrativo de permiso de salida de hasta por 72 Horas.

29/09/23	Abstiene de aprobar beneficios Advtos.	COSSIO MARMOLEJO - NATHALIA ANDREA : NO APROBAR SOLICITUD DE BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS/INFORMAR/MJJG
----------	--	---

Por lo anterior ruego a su señoría se sirva remitirme copia del auto a mi correo electrónico y se me corra traslado de recurrentes para sustentar el presente recurso en debida forma.

NOTIFICACIONES

En el **Patio Quinto (5°) del Complejo Penitenciario y Carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPAMSM “El buen Pastor de Bogotá D.C.** y correo electrónico: nathalia.cossio93@gmail.com.

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

Nathalia andrea cossio

NATHALIA ANDREA COSSIO MARMOLEJO

C.C. **No. 1'116.258.798** de Tuluá (Valle).

T.D. **No. 72.524** El Buen Pastor.

N.U.I. **No. 875.627** (I.N.P.E.C).

Condenada.

